

Centro de trabajo de Algeciras:

Tres Técnicos de operadores para cubrir la jornada completa.

Centros de trabajo de la Bahía de Cádiz (Puerto de Santa María, Sanlúcar y Cádiz):

Seis Técnicos de operaciones para cubrir la jornada completa.

Centro de trabajo de Valencia:

Dos operadores de incidencias.

Tres Técnicos de planta externa.

Tres Técnicos de mantenimiento de equipos.

Centro de trabajo de Santander:

Tres Técnicos de operación y mantenimiento para garantizar la reparación de averías.

Centro de trabajo de Castellón:

Tres Técnicos de operación y mantenimiento para garantizar la reparación de averías.

Centro de trabajo de Alicante:

Cinco Técnicos de operación y mantenimiento, para garantizar la reparación de averías.

Centro de trabajo de Palma de Mallorca:

Seis Técnicos de operación y mantenimiento, para garantizar la reparación de averías.

Centro de trabajo de Murcia:

Cinco Técnicos de operación y mantenimiento, para garantizar la reparación de averías.

Centro de trabajo de Albacete:

Dos Técnicos de operación y mantenimiento, para garantizar la reparación de averías.

Centro de trabajo de Cartagena:

Dos Técnicos de operación y mantenimiento, para garantizar la reparación de averías.

11995 *ORDEN CTE/1518/2002, de 18 de junio, sobre servicios mínimos en «Atento Telecomunicaciones España, Sociedad Anónima», del grupo «Telefónica de España, S. A. U.», para la jornada del día 20 de junio de 2002.*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga general, para todas las actividades laborales en todo el territorio nacional, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras para el día 20 de junio de 2002. La duración prevista de la huelga es de veinticuatro horas, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de la citada fecha. En la citada convocatoria se designa un Comité de Huelga por cada sindicato, a la vez que éstos delegan en las estructuras sindicales y los representantes de los trabajadores las cuestiones operativas relacionadas con la huelga, entre ellas las actuaciones relativas a la fijación de servicios mínimos. Por otra parte, en la citada declaración se indica que el comienzo del paro se efectuará en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Por otra parte, se ha recibido asimismo la convocatoria de huelga para el día 19 de julio de 2002, realizada, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por los sindicatos ELA y LAB.

Son de aplicación para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de abril de 1981, la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 24 de enero de 1994, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 13 de septiembre de 1996 y el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico (aplicable en este supuesto al ser «Telefónica de España, S. A. U.», sucesora de la Compañía Telefónica Nacional de España), el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El servicio telefónico debe ser estimado como esencial para la Comunidad, tal y como señala el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación de dicho servicio, dada su incidencia sobre las actividades personales, profesionales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional sino también en el ámbito internacional y, por consiguiente, por su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos no puede quedar paralizado en su totalidad por el ejercicio del derecho de huelga, máxime si, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta la incidencia que las comunicaciones tienen en la seguridad de la vida humana en general.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el servicio de información sobre números telefónicos forma parte del servicio universal de telecomunicaciones, que se caracteriza como un servicio de carácter esencial para la comunidad, toda vez que procura la prestación del servicio telefónico fijo a los ciudadanos, así como la existencia de un servicio actualizado de consulta de números telefónicos.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, asimismo a garantizar la continuidad de los servicios prestados por «Atento Telecomunicaciones España, Sociedad Anónima», del grupo «Telefónica, Sociedad Anónima», tanto automáticos como manuales, en proporciones razonables y de otro lado, a moderar las medidas aplicables en función de que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad.

El 40 por 100 del personal de la plantilla establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado con objeto de que no se produzca una saturación de los elementos de red que absorben el tráfico telefónico generado por las llamadas a estos servicios. Esto es, los elementos de red necesitan unos mínimos de atención para garantizar la prestación del servicio, por debajo de los cuales podría producirse el colapso del sistema.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación sindical.

Por todo ello una vez oída la representación sindical, dispongo:

Primero.—Fijación de los servicios mínimos.

1. Con objeto de garantizar el servicio universal de telecomunicaciones referente a la consulta telefónica actualizada sobre números telefónicos y el servicio esencial de averías telefónicas, se fija en el 40 por 100 del personal dedicado a esos servicios, según lo que se señala en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, el personal de la plantilla de la empresa «Atento Telecomunicaciones España, Sociedad Anónima», del grupo «Telefónica, Sociedad Anónima», que quedará sujeto a los servicios mínimos en todo el territorio nacional, en la huelga para el día 20 de junio de 2002 con una duración de veinticuatro horas.

2. Asimismo, con objeto de garantizar el servicio universal de telecomunicaciones referente a la consulta telefónica actualizada sobre números telefónicos y el servicio esencial de averías telefónicas, se fija en el 40 por 100 del personal dedicado a esos servicios, según lo que se señala en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, el personal de la plantilla de la empresa «Atento Telecomunicaciones España, Sociedad Anónima», del grupo «Telefónica, Sociedad Anónima», que desempeñe sus servicios en el centro de trabajo de la empresa en Bilbao, que quedará sujeto a los servicios mínimos en, en la huelga para el día 19 de junio de 2002 en la Comunidad Autónoma del País Vasco con una duración de veinticuatro horas.

3. El porcentaje fijado en los dos apartados anteriores será de aplicación a los trabajadores que se integren en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas de los días 19 y 20, y que finalicen una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Segundo. Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.—La distribución por servicios mínimos del mencionado 40 por 100 se realizará atendiendo las diferentes características en cada provincia de los servicios de consulta actualizada de números telefónicos y de atención de averías telefónicas y a la vez en aquellos horarios que mejor garanticen la prestación de dichos servicios mínimos, pudiéndose variar los porcentajes parciales, sin sobrepasar, en ningún caso, el citado 40 por 100.

Tercero. Determinación de la plantilla efectiva.—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con el Comité de Huelga. En el caso de

no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Atento Telecomunicaciones España, Sociedad Anónima», del grupo «Telefónica, Sociedad Anónima», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Atento Telecomunicaciones España, Sociedad Anónima», del grupo «Telefónica, Sociedad Anónima», notificará esta Orden a la representación de los sindicatos convocantes.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

11996 *ORDEN CTE/1519/2002, de 18 de junio, sobre los servicios mínimos en «Gestevisión Telecinco, Sociedad Anónima» y «Agencia de Televisión Latinoamericana de Servicios de Noticias España, Sociedad Anónima» («Atlas España, Sociedad Anónima»), con el fin de garantizar el mantenimiento del servicio público esencial de televisión, para la jornada de huelga del día 20 de junio de 2002.*

La Confederación Sindical de Comisiones Obreras y el sindicato Unión General de Trabajadores han convocado, para el día 20 de junio de 2002, una huelga general para todas las actividades laborales en todo el territorio nacional. La duración prevista de la huelga es de veinticuatro horas, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de la citada fecha. En la convocatoria se designa un Comité de Huelga por cada sindicato, a la vez que éstos delegan en las estructuras sindicales y los representantes de los trabajadores las cuestiones operativas relacionadas con la huelga, entre ellas las actuaciones relativas a la fijación de servicios mínimos. Por otra parte, en la citada convocatoria se indica que el comienzo del paro se efectuará en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

El párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de ese tipo de servicios, referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno.

El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos de la radiodifusión sonora y la televisión, no les viene impuesta solamente por la determinación expresa del legislador, plasmada en el artículo 1.2 de la Ley 4/1980; sino, también, por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española (circunstancia de la que, igualmente, derivaría su carácter de servicios públicos «esenciales», aun sin necesidad de declaración legal expresa, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional reflejada en las Sentencias 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril).

Ante el anuncio de la huelga general se hace precisa la adopción de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, a los que el Estado otorgó la concesión, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1988, de televisión privada, y artículo 26.2.b) de la Ley 31/1987 de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, todo ello de conformidad a lo previsto en los artículos 28.2 de la Constitución Española y 10 del Real Decreto-ley 17/1977.

El Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, faculta a la Ministra de Ciencia y Tecnología para dictar las Órdenes

necesarias para precisar los servicios mínimos aplicables y el personal mínimo necesario para garantizar la prestación de los mencionados servicios.

Para la prestación por parte de la sociedad «Gestevisión Telecinco, Sociedad Anónima» de algunos de los servicios mínimos establecidos tanto en el Real Decreto 531/2002, como en la presente Orden Ministerial, se hace precisa la colaboración de la empresa «Agencia de Televisión Latinoamericana de Servicios de Noticias España Sociedad Anónima» (Atlas España), filial al 100 por 100 de la primera sociedad, a la que, por razones operativas, Gestevisión Telecinco ha atribuido la producción de los servicios informativos, hasta el punto de que sin la mencionada colaboración no sería posible la prestación de los mismos si aquella cesara en esta colaboración. En consecuencia, considerando que «Atlas, Sociedad Anónima», reúne la integridad de los servicios informativos de Gestevisión Telecinco y forma parte del grupo del que es matriz la empresa concesionaria, debe entenderse que el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos en el Real Decreto 531/2002, debe afectar al personal ambas empresas.

Con fecha 14 de junio de 2002, se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología un escrito de la sociedad concesionaria «Gestevisión Telecinco, Sociedad Anónima», acompañado del acta de la reunión celebrada el día 13 de junio de 2002, entre la empresa y la representación de las secciones sindicales de UGT, CC.OO., y CGT entre la empresa y la representación legal de los trabajadores así como del acta de la reunión celebrada el día 13 de junio de 2002, entre los representantes de la empresa «Atlas España, Sociedad Anónima» y la representación del Comité de Empresa. En dichas actas, firmadas por los representantes de ambas partes, se pone de manifiesto que no se ha logrado alcanzar un acuerdo para la fijación de los servicios mínimos para el día 20 de junio de 2002. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto, resulta necesario proceder a dictar una Orden Ministerial en la que se precisen los servicios mínimos aplicables a la sociedad concesionaria «Gestevisión Telecinco, Sociedad Anónima» y a la sociedad «Atlas, Sociedad Anónima», para garantizar la prestación del servicio público esencial de televisión, durante la próxima huelga general.

La fijación de los servicios mínimos previstos en la presente Orden Ministerial, responde a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Gestevisión Telecinco, Sociedad Anónima», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses. En la determinación de los mismos se han tenido en cuenta como antecedente los servicios mínimos pactados entre la empresa y los trabajadores en circunstancias similares modulándose las necesidades de personal adscrito a estos servicios mínimos en razón del concreto contenido de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 531/2002, de 14 de junio. Así, para el mantenimiento de los habituales servicios informativos parece necesario disponer de hasta un cuarenta por ciento de la plantilla de dichos servicios, distribuido en tres turnos. Por el contrario, cuando se trata simplemente de asegurar la continuidad de la emisiones y el mantenimiento y seguridad de las instalaciones, el personal requerido es mucho menor, de forma que, sumadas las plantillas de las dos empresas afectadas (Gestevisión Telecinco y Atlas España) el personal adscrito al cumplimiento de los servicios mínimos representa el 18,6 por 100 del total.

Cabe señalar que se han identificado expresamente los casos de personal técnico especialmente cualificado (realizadores, cámaras y operadores técnicos) que, sin formar parte de la plantilla propia de las empresas, prestan sus servicios en éstas en razón de contratos de puesta a disposición, y que gozan de los mismos derechos y obligaciones.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello, una vez oída la representación sindical, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*—De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, tienen la consideración de servicios esenciales dentro del servicio público esencial de televisión del que es concesionaria «Gestevisión Telecinco, Sociedad Anónima», los siguientes:

- a) La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada
- b) La producción y emisión de la normal programación informativa.